



Asunto: Informe de calidad regulatoria del anteproyecto de Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid.

1. Antecedentes.

Por la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía, con fecha 22 de septiembre de 2020, se remite a esta dirección general el anteproyecto de Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, acompañado de la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo abreviada (en adelante MAIN).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7º.1.3 e) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 5 de septiembre de 2019, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 7.1.1 e) del citado acuerdo.

2. Observaciones a la memoria de análisis de impacto normativo.

La propuesta normativa ha sido incluida en el Plan Anual Normativo 2020.

Se ha procedido a la consulta pública previa, al concurrir los motivos previstos en el apartado 2.1 de las Directrices sobre la Consulta Pública Previa en el procedimiento de Elaboración de las Normas Municipales, aprobadas por Acuerdo de 20 de octubre de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, siendo ésta realizada entre el 3 y el 17 de febrero de 2020.

Sin embargo, en la consulta realizada no se encontraba la previsión de regulación de los distritos en los términos que se formulan en la propuesta de anteproyecto de reglamento orgánico presentado, al contemplarse una modificación parcial del reglamento orgánico, pero no una regulación completamente nueva.

En consecuencia, y como observación previa y de carácter general, se considera que la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) remitida no justifica el cambio producido respecto a la consulta pública previa planteada y al vigente Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, quedando sin explicar diferentes cuestiones de importante calado. Por ello resulta necesaria su revisión y su justificación.

A continuación, se expresan las diferentes observaciones particulares que se realizan a la MAIN, y que afectan a los apartados relativos a la *“oportunidad de la propuesta normativa”*, *“contenido de la propuesta normativa”*, e *“impacto organizativo”*.

2.1. Oportunidad de la propuesta normativa.

De conformidad con las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa conformidad, aprobadas por Acuerdo de 3 de





mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid (en adelante, Directrices MAIN), el análisis de oportunidad implica:

“(...) justificar el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad de la propuesta normativa, y en consecuencia deberá exponer:

a) Los problemas que se pretenden resolver o las situaciones que se prevén mejorar con la aprobación de la norma.

b) Las diferentes alternativas existentes para afrontar la situación que se plantea, valorándose cada una de ellas y exponiendo las razones que aconsejan elegir la opción incorporada a la propuesta.

Se incluirá en el análisis de alternativas una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la opción de no aprobar ninguna regulación.

Se justificará asimismo que la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

c) Los motivos de interés general que justifiquen la aprobación de la norma.

d) Los objetivos que se persiguen.”

Se considera que la MAIN remitida debería mejorar el análisis de oportunidad en los apartados de alternativas y objetivos que se persiguen con la norma, por lo que se aconseja su revisión.

2.2. Contenido de la propuesta normativa.

De acuerdo con las Directrices MAIN, en este apartado se justifican los principales aspectos y las medidas más importantes contenidas en la propuesta normativa, junto con los elementos novedosos incorporados en la misma respecto de la regulación precedente. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones respecto de determinadas novedades incorporadas en el anteproyecto para las que no existe ninguna justificación en la MAIN:

- En el artículo 3, relativo a las competencias de los distritos, no quedan justificados los motivos que llevan, por un lado, a eliminar las competencias en materia de licencias y autorizaciones, sanciones y recursos administrativos y, por otro, a incluir las materias de urbanismo y participación ciudadana.
- No queda acreditada la causa que lleva a suprimir de la organización distrital las figuras de los vocales concejales y del vicepresidente.
- Debería quedar claramente definida la figura del concejal asesor, precisando sucintamente los fundamentos a los que obedece su creación.





- Tampoco se desarrollan de manera detallada las razones que llevan a eliminar como incompatibilidad con el ejercicio del cargo de vocal vecino, el ejercicio del cargo de direcciones generales o asimilados de las cajas de ahorro provinciales y locales que actúen en el ámbito del término municipal.
- A su vez, en diferentes partes del articulado se menciona la existencia de un órgano de información, participación y deliberación ciudadana, con capacidad para la adopción de acuerdos de iniciativas y propuestas, acerca de aquellos aspectos exclusivos e inherentes a la acción municipal del distrito; sin embargo, no se indica cómo se denomina, cuestión que debería concretarse en este anteproyecto.
- Asimismo, no se explica en la MAIN los motivos por los que en el artículo 76, relativo a la participación de los vecinos, se cambia de orden el turno de intervención.
- Finalmente, se reducen los tiempos de intervención durante las sesiones de la junta municipal, sin que se encuentre explicación alguna en la MAIN presentada.

2.3. Impacto organizativo.

Si bien la propuesta no supone la creación o supresión de órganos directivos y puestos de trabajo, ni afecta al reparto de atribuciones entre los diferentes órganos del Ayuntamiento de Madrid, sí tiene incidencia en la organización municipal, puesto que implica la creación de una nueva figura que es el concejal asesor, cuestión que deberá tratarse en este apartado de la MAIN.

También se prevé la existencia de 21 registros electrónicos de iniciativas y de un sistema de video actas para la grabación de las sesiones de las juntas municipales, que no se contemplan en la regulación del vigente reglamento orgánico.

La implantación del sistema de video actas parece eliminar por completo al acta en soporte papel.

Ambas cuestiones deberían quedar suficientemente explicadas en la MAIN, así como si los registros de iniciativas y el sistema de video actas se encuentran implementados en la actualidad en todos los distritos.

3. Observaciones de técnica normativa.

3.1. Consideraciones previas.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se han aprobado las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid, (en adelante, las Directrices), cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales. Estas directrices producen efectos desde el pasado 1 de octubre de 2020, por lo que se formulan una serie de observaciones basadas en los criterios que las mismas establecen, con el objeto de mejorar la calidad técnica de la norma.





3.2. Denominación y estructura.

El apartado 2.º 1.2 de las Directrices establece que las normas se estructuran en las siguientes partes: título, parte expositiva (que se denominará siempre preámbulo) y parte dispositiva (en la que se incluye el articulado, la parte final y, en su caso, los anexos). Desde esta perspectiva, se realizan las siguientes observaciones:

a) Título.

Según el apartado 2.º 2.2 de las Directrices, en la tramitación del procedimiento de aprobación de normas a iniciativa de la Junta de Gobierno previsto en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM) la propuesta normativa se denominará “Anteproyecto de Reglamento Orgánico”.

Por lo tanto, la denominación que debe utilizarse en la MAIN es la de “Anteproyecto de Reglamento Orgánico de los Distritos del Ayuntamiento de Madrid”.

Se considera que la utilización de la expresión “Ayuntamiento de Madrid” refleja con mayor exactitud la Administración del mismo, comprensiva tanto de la organización central, integrada por las áreas de gobierno, las áreas delegadas y la áreas de coordinación, como por la organización territorial, integrada por los distritos.

b) Preámbulo.

La propuesta remitida carece de preámbulo.

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que tiene carácter básico, establece que, en el caso de proyectos de reglamento, deberá justificarse en su preámbulo la adecuación de la norma a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Dicha justificación deberá incorporarse al preámbulo cuando se redacte.

c) Disposiciones generales de la parte dispositiva.

Las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. Se entiende por objeto la materia sobre la que versa la norma, mientras que el ámbito de aplicación designa las categorías de situaciones de hecho o de derecho y las personas a las que se aplica la norma. También es contenido propio de las disposiciones generales de una norma recoger, en su caso, los principios generales de la regulación que establece.

Dado que el anteproyecto se divide en títulos, los artículos que contengan disposiciones generales se incluirán en el título preliminar, relativo a las «Disposiciones generales», o bien a otras denominaciones del tipo «Ámbito y finalidad».





Por este motivo, debe realizarse la composición como sigue:

«TÍTULO PRELIMINAR

{centrado, mayúscula, sin punto}

Disposiciones generales

{centrado, minúscula, negrita, sin punto} »

El título preliminar debería así contener así un primer artículo que lleve por título “*Ámbito y objeto*”, antes de la definición de los distritos y los principios de actuación (principios de unidad de gobierno, eficacia, coordinación y solidaridad).

Corregido el título del título preliminar, debería modificarse el título de la subsección 1ª (*Disposiciones generales*) dado que no deben coincidir.

Además, significar que una vez modificado el título del título preliminar, ya no coincidiría con el título del artículo “*Los distritos*”, tal y como establece el apartado 2º. 6.4 de las Directrices.

d) División de la parte dispositiva.

Con carácter general, no se pasará de una unidad de división a otra omitiendo alguna intermedia. No obstante, atendiendo a la extensión y contenido del articulado, se considera la posibilidad de títulos sin capítulos.

En este sentido, el capítulo I del título I del anteproyecto se compone de un único artículo, por lo que se sugiere que el primer capítulo sea el de “*Composición y constitución*”, y el segundo capítulo “*Competencias y medios materiales*”, pareciendo más razonable abordar en primer término la composición y constitución del órgano y, en segundo lugar, sus competencias y medios materiales.

Además, en la división del anteproyecto, la regulación relativa a los medios materiales no se identifica en el título del capítulo II, tratándose de una cuestión vinculada al desarrollo de sus funciones o competencias, por lo que de esta forma los capítulos tendrían un contenido materialmente homogéneo, de conformidad con el apartado 2º. 5.5 de las Directrices.

Por otro lado, debe advertirse que ya el título de los distintos capítulos indican el contenido al que se refieren, por lo que debe eliminarse de los títulos de los artículos las referencias añadidas sobre el capítulo.

Así, se debería homogeneizar el articulado. A modo de ejemplo, se debería eliminar del título del artículo 7 la referencia a la junta municipal de distrito. Lo mismo en los artículos 8 y 9 y en el título del capítulo II del título I.





De igual forma, debería modificarse el título del artículo 52, pues no debe coincidir con el del propio título III, tal y como establece el apartado 2º. 6.4 de las Directrices.

Se sugiere como título del citado artículo “*Régimen*”, y dejar por título del artículo 53 “*Competencias*”, como se ha indicado anteriormente.

En cuanto a los títulos, se recuerda que la redacción debe ser sencilla, concisa y carente de elementos superfluos.

En este sentido, se debería eliminar de los títulos la expresión “*De la (...)*”, resultando así sencillos y claros (“*Junta municipal de distrito*”; “*Concejal presidente* ...”).

Por otra parte, el capítulo I del título IV se refiere propiamente a los vocales vecinos, por lo que se sugiere como título “*Vocales vecinos*” y el título del artículo 62 “*Vocalías vecinales*”, toda vez que los vocales vecinos son miembros de la junta municipal de distrito, pero quienes integran la misma son los distintos órganos.

Por otro lado, debería revisarse la composición de las distintas unidades de división del articulado. Así, únicamente deberá ir en negrita el nombre de los títulos, no el título numerado con romanos.

En las secciones, debería revisarse la composición conforme al apartado 2º 5.6 de las Directrices (ejemplo, debería ser «SECCIÓN 1.ª CLASES DE SESIONES»), al igual que en las subsecciones (ejemplo, debería ser, sin perjuicio de lo indicado respecto a este título y el nombre del título preliminar, «Subsección 1.ª *Disposiciones generales*»).

e) Parte final.

La parte final se compone únicamente de una disposición adicional única y una final (también única), por lo que debería ser completada con las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que correspondan, dado que se trata de una nueva disposición de sustitución del Reglamento Orgánico de los Distritos de 23 de diciembre de 2004, y que como se indica en la MAIN, afecta al Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana y al Reglamento Orgánico de Funcionamiento de los Foros Locales de los Distritos.

f) Anexo.

Como es sabido, la descripción de los límites territoriales entre los distritos forma parte del concepto de “*división de los distritos*” a efectos del artículo 11.1 c) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM). En consecuencia, una circunstancia vinculada necesariamente a la división del término municipal es la determinación de los límites de cada uno de ellos, transcribiendo así las delimitaciones actualizadas de los distritos, así como de los barrios que los componen, y la descripción de cada uno de ellos conforme al callejero vigente. Dicha descripción debería indicarse en el anexo del anteproyecto.





Con la incorporación de la indicada descripción, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2, quedarían reducidos a los siguientes dos apartados:

“2. Corresponde al Pleno, mediante la modificación del presente reglamento orgánico, alterar el número, denominación y límites territoriales de los distritos y de los barrios que los integran.

3. La descripción de la delimitación de los distritos y de los barrios queda recogida en el anexo a este reglamento orgánico”.

Si se titula el anexo, deberá hacerse con la denominación que haga referencia a su contenido respectivo (Enumeración y descripción de límites de distritos y de sus barrios).

3.3. Criterios lingüísticos generales.

a) Lenguaje claro y preciso

El apartado 1º 1.2 de las Directrices establece la necesidad de utilizar un lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible. Con el objeto de mejorar la claridad del anteproyecto y facilitar su comprensión, se sugiere la modificación de la redacción de los siguientes artículos:

- Artículo 7.2, se sugiere la siguiente mejora de la redacción:

“Las decisiones que adopte la junta municipal de distrito en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de acuerdo y se denominarán “Acuerdo de la Junta Municipal de Distrito de ...”.

De esta forma se emplea además la misma terminología en el texto. Así, en el artículo 22 se habla de “*decidir*” sobre las observaciones, o en el artículo 69 d) también se emplea el término “*decisión*”.

- Artículo 8.2 b), se utiliza el término “*vecinos*” en dos ocasiones consecutivas. Se propone la siguiente redacción:

“b) Los vocales, nombrados entre vecinos por el Alcalde a propuesta de los grupos políticos. Cada grupo político designará un portavoz, así como un portavoz adjunto”.

- Artículo 13. En el apartado primero es más correcta la referencia al número legal, siendo más precisa y eliminando posibles dudas sobre si se refiere al número legal o al de miembros presentes. Y en el apartado segundo, debería añadirse la palabra “*sesiones*”. Se propone así la siguiente redacción:

“1. Son sesiones extraordinarias las que se celebren cuando así lo decida el concejal presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la junta municipal de distrito.





2. Ningún miembro de la junta municipal de distrito podrá solicitar más de tres sesiones extraordinarias de la junta al año”.

- Artículo 57.1, se utiliza el término “*órgano directivo*”, cuando el artículo lleva por título “*competencias de la coordinación del distrito*”, siendo más preciso y claro hablar de “*los coordinadores de distrito*”, haciendo concordar género y número, y ya habiendo indicado el artículo 4 del anteproyecto que el coordinador del distrito es un órgano directivo.
- Artículo 69 g), debería sustituirse el término “*asumir*” por “*cumplir*” y emplear una terminología que incluya la normativa municipal. Se propone así la siguiente redacción:

“g) Cumplir las obligaciones de publicidad activa respecto de sus datos recogidas en la normativa en materia de transparencia”.

b) Estructura gramatical.

El apartado 1º 1.4 de las Directrices establece la necesidad de utilizar una estructura gramatical correcta, sencilla y directa, respetando el orden normal de los elementos de la oración y evitando todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción del texto. Con el objeto de mejorar la claridad del anteproyecto y facilitar su comprensión, se sugiere la modificación de la redacción de los siguientes artículos:

- Artículo 1.3, se sugiere la siguiente mejora de la redacción:

“Se desarrollará un proceso continuado de desconcentración en aquellas materias que permitan un desarrollo más eficaz, eficiente y equitativo de las políticas y servicios públicos municipales, a fin de asegurar una mayor cercanía de los ciudadanos de Madrid a la gestión municipal”.

- Artículo 5, se sugiere la siguiente redacción:

“La coordinación de los distritos entre sí y/o con el resto de los órganos municipales, se ejercerá por el titular del área que determine el Alcalde, con el fin de que pueda dictar y fijar criterios unitarios de actuación”.

Con independencia de lo anterior, se considera que la referencia a la autonomía de las juntas municipales de distrito que se realiza en este artículo no es correcta. El artículo 140 de la Constitución Española de 1978 garantiza la autonomía de los *municipios*, no de sus órganos desconcentrados. En este sentido, los distritos desarrollan competencias por desconcentración o por delegación, no siendo autónomos respecto de los órganos que les desconcentran o delegan las competencias.

- Artículo 3, se propone la siguiente redacción:





“Los órganos de los distritos ejercerán funciones en cualquier materia de competencia municipal que sea delegada por el Alcalde, la Junta de Gobierno u otros órganos municipales, sin perjuicio de las competencias atribuidas por este reglamento orgánico.

Entre otras, ejercerán funciones en las siguientes: (...).”

- Artículo 7.1, se propone la siguiente redacción, que además hace concordar gramaticalmente todos los ítems¹, de conformidad con el apartado 2º 6.9 de las Directrices:

“La junta municipal de distrito ostentará las competencias que expresamente le atribuya el Alcalde o la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid. Asimismo, le corresponde: (...).

- Artículo 9, se sugiere la siguiente redacción, sustituyendo la construcción nominal “se procederá a la constitución” por un verbo simple “constituirá”, de conformidad con el apartado 1º 1.4 de las Directrices:

“1. La junta municipal de distrito se constituirá en sesión plenaria, una vez constituido el Pleno municipal y nombrados el concejal presidente y los vocales vecinos”.

- Artículo 10.1 se sugiere el siguiente orden de la oración, simplificando la doble referencia actual al “desarrollo de sus funciones” y “para que puedan desarrollar su labor” y eliminando la mención a las circunstancias de cada distrito, que puede resultar redundante:

“1. Los grupos políticos municipales dispondrán de locales o despachos integrados en cualquiera de los edificios adscritos a los distritos, así como de los medios informáticos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.”

- Artículo 26, se sugiere la división en apartados para diferenciar los asuntos con y sin debate, la eliminación de elementos innecesarios y mantener una terminología unitaria (vocales vecinos):

“1. En los asuntos con debate, el secretario del distrito leerá el enunciado del punto del orden del día antes de que el presidente abra el debate.

2. En los asuntos sin debate, el secretario del distrito leerá el enunciado del punto del orden del día antes de que el concejal presidente solicite la posición de voto a fin de adoptar el acuerdo que proceda.

¹ Ver apartado “enumeraciones” del informe.





En estos asuntos, un vocal vecino del grupo político proponente podrá realizar una breve explicación del mismo por un tiempo máximo de dos minutos.”

- Artículo 33, el calificativo “*sucinta*” es respecto a la explicación, no respecto del voto, por lo que se sugiere modificar la expresión como sigue: “*un turno de explicación sucinta de voto*”.

Artículo 51.2, se sugiere el siguiente orden de la oración:

“2. Asimismo, la junta de portavoces podrá tratar cualquier otra cuestión relacionada con el funcionamiento de las sesiones de la junta municipal de distrito”.

c) Uso específico de mayúsculas.

Como criterio general, el apartado 1.º 2.3 de las Directrices establece que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible. En este sentido, se indica que se escribirá con mayúscula inicial el tipo de norma o acto cuando sean citados con su denominación oficial, completa o abreviada. El mismo criterio se aplica a la denominación oficial de los órganos.

Sin embargo, deberá escribirse con minúscula inicial el tipo de norma o acto cuando en el texto se haga referencia a la propia norma, o bien a una clase genérica de normas o de actos. Igualmente debe escribirse con minúscula inicial la denominación de órganos cuando en el texto se haga referencia a la categoría genérica a la que pertenecen.

En este sentido, se observan referencias en el texto que es preciso escribir en minúscula. Se mencionan como ejemplo los siguientes: *juntas municipales de distrito* (artículos 5, 16.4, 21.5, 28.5, 62, en el título IV), *junta de portavoces* (entre otros, artículos 12.3, 18.3, 23.3, 25, 28.7, 42.8, 45.4, 46.3, 49 a 51, 65, el título del capítulo III del título I) y *reglamento*, añadiendo “*orgánico*” (artículos 2.4, 67, disposición final).

Por su parte, debería ir en mayúscula “*Alcalde*” (artículos 52, 53, 57, 64, 66, 67).

3.4. Redacción y división de artículos.

a) Título.

Según el apartado 2º 6.4 de las Directrices, los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren.

El título del artículo no debe coincidir con el de los libros, títulos, capítulos, secciones y subsecciones de una misma norma.

Asimismo, no debe repetirse el mismo título en distintos artículos de una norma





En este sentido, el título del artículo 34, por ejemplo, coincide con el de la subsección 5ª, y el título del artículo 11 coincide con el de la sección 1ª del capítulo III.

b) Terminología uniforme.

Según el apartado 1º 1.3 de las Directrices, ha de guardarse una coherencia terminológica a lo largo del texto, utilizando siempre los mismos términos para referirse a los mismos conceptos. En este sentido, se sugiere que en el artículo 4 d) se añada la siguiente redacción: *“sin perjuicio de que las referencias que se hagan a este órgano en el presente reglamento orgánico lo sean únicamente al “órgano de participación ciudadana”*.

Ello porque las referencias a este órgano que se realizan en los siguientes artículos son referidas al *“órgano de participación ciudadana”* (artículos 17, 74, 40, 42 y 49). No obstante, la MAIN señala que *“se ha distinguido la participación en los distintos órganos del distrito: junta municipal de distrito y foro local”*.

Sin embargo, en el artículo 4 del anteproyecto no se incluye una denominación del órgano de información, participación y deliberación ciudadana.

Se desconoce si esta omisión obedece a un mero error, atendiendo a la MAIN. En todo caso, debería incluirse la denominación que se da al citado órgano, para asegurar la debida homogeneidad del texto, de conformidad con el apartado 2º. 1.5 de las Directrices.

En el mismo sentido, las referencias que se hacen a la Junta de Gobierno no son uniformes, pues el artículo 3 utiliza la expresión *“Junta de Gobierno local”*, el artículo 7 *“Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid”*, el artículo 53 *“Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid”* y los artículos 56 y 57 *“Junta de Gobierno”*.

A estos efectos, y a fin de evitar la obsolescencia del reglamento, se sugiere emplear en todos los casos la expresión *“Junta de Gobierno”*, toda vez que el anteproyecto de Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid denomina a la Junta de Gobierno *“Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid”*, sin perjuicio de que las referencias que se hagan a este órgano en el citado reglamento orgánico lo sean únicamente a la *“Junta de Gobierno”*.

De igual forma, siempre que se haga referencia al propio reglamento orgánico, debe realizarse sin omitir su naturaleza orgánica, es decir, añadiendo *“orgánico”*, a fin de asegurar la debida precisión del texto. Así, en ocasiones se cita de manera completa *“reglamento orgánico”*(arts. 2.2, 74.2, 75.2) y en otras no (art. 2.4, 3, 14,41, 46.5, 51.1 b), 52.2, 64.2, 67, 68 a), disposición adicional única, disposición final).

En cuanto a las *“juntas municipales de distrito”*, unas veces se denominan *“Juntas Municipales de Distrito”* y otras *“Juntas Municipales del Distrito”*, sin perjuicio de lo indicado respecto al uso de mayúsculas, la expresión que debe utilizarse es *“las juntas municipales de distrito”* o *“la junta municipal de distrito”*. Cuando se hable de una junta en concreto, entonces se empleará *“Junta Municipal del Distrito....”*.





Por su parte, el artículo 24.2 utiliza la expresión “*expediente incluido en el orden del día*”, que si bien emplea el artículo 65.3 ROP, debería seguirse en el anteproyecto una terminología uniforme, por lo que es más preciso emplear la palabra “*asunto*”, como en el resto del articulado (artículos 23 a 26, entre otros).

En cualquier caso, no todas las iniciativas provienen siempre de un “*expediente*”.

Finalmente, el artículo 76.4 utiliza la palabra “*preguntado*”, siendo este el concejal presidente, por lo que debería sustituirse por “*concejal presidente*”, ya que el turno de participación vecinal se dirige exclusivamente al concejal presidente, correspondiendo al mismo ordenar y cerrar este turno.

c) Uso no sexista del lenguaje.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º 1.7 de las Directrices, en la redacción de los textos se utilizará un lenguaje que evite el uso de formas discriminatorias, de modo sin que la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos, lo que resulta acorde con las previsiones contenidas en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Sobre esta cuestión se aprecia en el texto remitido una falta de homogeneidad en el uso del lenguaje inclusivo. Así, por ejemplo, en el artículo 17.1 las referencias son al “*titular de la secretaría de distrito*”, mientras que en los artículos 9.3, 21, 26, 31.5, 34, 38.3, 42, 43, 44, 50.2, 58, 59, 64.3, 65 y 75 se indica “*el secretario del distrito*”. Debería, pues, optarse por una u otra fórmula, y utilizar siempre la misma.

De igual forma, en el artículo 1.3 las referencias son a “*los ciudadanos*” y en el artículo 2º.1 a la “*ciudadanía*”.

El artículo 9.3 se refiere a los “*Decretos de la Alcaldía*” y en el resto del articulado “*Alcalde*”. Se recuerda en este sentido que las resoluciones que adopte el Alcalde en el ejercicio de sus competencias se denominarán “*Decreto del Alcalde*”.

En el artículo 17.2 se habla de las propuestas de la “*concejalía presidencia*”, mientras que el resto del artículo las referencias son al “*concejal presidente*”.

Finalmente, el artículo 64.1 emplea la expresión “*por la persona que ocupe la secretaría del grupo (municipal)*”.

De hecho, el propio reglamento orgánico parece decantarse por la segunda opción, dado que incluye una disposición adicional dedicada a las cuestiones de lenguaje inclusivo, en el sentido de precisar que, en los casos en los que el reglamento orgánico utiliza sustantivos de género masculino para referirse a personas, ha de entenderse que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo, según los criterios de la Real Academia Española.





d) División del articulado

El apartado 2º 6.6 y 6.7 de las Directrices recoge las reglas de división del articulado, indicando que el contenido de cada artículo debe responder a una misma unidad temática y que deben evitarse los artículos excesivamente largos, de no más de 4 apartados. Cuando los artículos se dividan en apartados, no por ello deben llevar título. En consecuencia, se considera que no deben llevar título las distintas subdivisiones del artículo 9.3.

Asimismo, los artículos 42, 44 y 45 resultan excesivamente largos, por lo que se sigue su división. En el artículo 42, y dado que lleva por título "*Propuestas y proposiciones*", los apartados 7, 8 y 9 pueden regularse de manera independiente, ya que se refieren específicamente al debate.

Por su parte, en el artículo 44 un artículo podría ir referido a "*clases y presentación de enmiendas*" y otro a "*tramitación de enmiendas*".

Y el artículo 45, referido a preguntas, podría dividirse en "*destinatario, forma y contenido*", "*inadmisión*" y "*sustanciación*".

e) Enumeraciones

Según el apartado 2º 6.9 a) de las Directrices, relativo a las enumeraciones, "*Todos los ítems deben ser de la misma clase, ya sean letras o números*", y la letra b) señala que "*La primera línea del ítem no deberá sangrarse tipográficamente, sino que tendrá los mismos márgenes que el resto del texto*".

En este sentido, el artículo 2.1 enumera los distritos sin que la primera línea tenga los mismos márgenes que el resto del texto. La enumeración sigue la codificación asignada a los distritos (01.Centro, 02.Arganzuela), por lo que se considera que debe realizarse así, pues en otro caso no se entendería porqué no es una ordenación alfabética².

De esta forma, el apartado quedaría redactado como sigue:

"Artículo 1. División del municipio en distritos.

1. El término municipal de Madrid se divide en 21 distritos que son los siguientes:

01. Centro

² No obstante, debería reflexionarse sobre el orden y el sentido de esta numeración.





02. Arganzuela

03. Retiro (...)

Asimismo, debe corregirse el sangrado tipográfico de los artículos 9.3, 17.2 y 44.7.

Según el apartado 2º 6.9 e) de las Directrices, relativo a las enumeraciones, *“Cada ítem deberá concordar gramaticalmente con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final; y entre sí, no mezclando clases distintas (infinitivo inicial, o bien sustantivo creado por nominalización del verbo u otras formulaciones, que han de ser en todo caso homogéneas).”*

Con carácter general, se observa que los artículos que contienen enumeraciones respetan este criterio, si bien en algunos artículos no se respeta esta regla y cada ítem de la enumeración empieza de forma distinta, por ejemplo, mediante un verbo, un sustantivo, un determinante artículo u otras fórmulas, que se mezclan en la enumeración sin guardar ninguna uniformidad. En este sentido, deberían realizarse las enumeraciones de forma homogénea en los artículos 7.1, según se ha indicado, 53.1 j) y subsanarse la enumeración del artículo 17.2 (*“parte resolutive”*).

A su vez, en el artículo 46.3 se propone que las enumeraciones empiecen de igual forma:

- a) *“Aquellas en cuyos antecedentes o formulación se profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía.*
- b) *Aquellas que pudieran ser reiterativas de otra interpelación sustanciada durante el mismo año natural”.*

3.5. Disposiciones finales.

a) Disposición final tercera.

Como ya se ha indicado, debe revisarse el anteproyecto e incorporar las disposiciones finales de conformidad con el apartado 2º. 7 de las Directrices.

Al menos debe redactarse una disposición derogatoria única, sugiriéndose como tal:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. *Queda derogado el Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, de 23 de diciembre de 2004.*
2. *Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento orgánico”.*

También debe figurar las disposiciones finales referidas a las modificaciones tanto del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, de 31 de mayo de 2004,





como del Reglamento Orgánico de Funcionamiento de los Foros Locales de los Distritos, de 23 de diciembre de 2016.

Igualmente se debe incorporar una disposición final referida al título competencial, otra referida a la interpretación y desarrollo del reglamento orgánico y valorar la conveniencia de incluir como disposición final las reglas de supletoriedad respecto del Reglamento Orgánico del Pleno de 31 de mayo de 2004.

Respecto a la disposición final sobre la publicación, entrada en vigor y comunicación, se sugiere la siguiente redacción:

“Disposición final (...). Publicación, entrada en vigor y comunicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, la publicación, entrada en vigor y comunicación del presente reglamento orgánico se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento orgánico se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.*
- b) El reglamento orgánico entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.*
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.”*

Deben igualmente incluirse las disposiciones transitorias para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo reglamento orgánico (iniciativas presentadas, turno de participación vecinal, vicepresidente actual, vocales...).

Mención especial también las nuevas referencias al órgano de participación ciudadana, que debería hacerse a una denominación concreta. Si lo que se pretende, una vez se denomine de manera concreta el órgano de participación ciudadana, es que las referencias existentes al foro local del distrito en otras normas y acuerdos se entiendan realizadas al nuevo órgano, se debería introducir una disposición adicional que llevara por título *“Referencia en otras normas y acuerdos”*.

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones de los reglamentos orgánicos indicados.

En su caso, si el nuevo órgano de participación ciudadana, con la denominación concreta que se establezca, carece de regulación en la actualidad, se debería incluir una disposición final que contenga un mandato dirigido a la aprobación de la correspondiente norma e incluir por tanto las disposiciones transitorias que procedan.





Por último, se formulan las siguientes observaciones respecto a las disposiciones finales incorporadas.

El apartado 1º 1.7 de las Directrices, se refieren al uso no sexista del lenguaje, conforme indica el artículo 14.11 de la ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Por este motivo, se considera que el título de la disposición que recoja este aspecto debería ser "*Lenguaje no sexista*", en lugar de "*Uso de los sustantivos de género masculino*". Se propone la siguiente redacción:

"Disposición adicional (...). Lenguaje no sexista.

"En cumplimiento del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en aquellos casos en los que este reglamento orgánico utiliza palabras de género masculino para referirse a personas, se entenderán referidas tanto a mujeres como a hombres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española."

3.6. Remisiones y citas

a) Economía de cita.

El apartado 4º 2.5 de las Directrices establece que se evitarán expresiones del tipo «*el artículo anterior*» o «*el apartado precedente*», indicándose en todo caso el precepto concreto.

En consecuencia, debería revisarse la redacción del artículo 16.1 del anteproyecto, indicándose el artículo 15. Debe igualmente modificarse la redacción del artículo 17.4, que utiliza la expresión «*a los efectos de lo establecido en el apartado anterior*», señalándose en su lugar el número del apartado al que se realiza la referencia.

De igual forma, y sin perjuicio de las observaciones sobre su redacción, en el artículo 21.5 se alude a "*las circunstancias del apartado anterior*", cuando las mismas están en el mismo apartado, no en el anterior.

b) Uso de la remisión.

Según lo dispuesto en el apartado 4.º 1.2 y 1.4 de las Directrices, con carácter general deberá evitarse la proliferación de remisiones que, en su caso, deberán incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no deben realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos, sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En este sentido, se observa que el artículo 36 se remite a la "*norma cuya aplicación se reclama*". En este caso, se está refiriendo al propio reglamento orgánico, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

"En cualquier momento, los miembros de la junta municipal de distrito podrán pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando el artículo





infringido cuya aplicación se reclama. El concejal presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo pueda entablarse debate alguno”.

4. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.

4.1. Artículo 4.

La MAIN señala que uno de los objetivos que se persigue con el anteproyecto es unificar en un solo texto toda la regulación que afecta al funcionamiento de las juntas municipales de distrito y adaptarlo a sus características.

Por este motivo, se debería citar en el artículo 4 la junta de portavoces como órgano del distrito, con una breve descripción, al igual que se hace para el resto de órganos del distrito, ya que se incluyen referencias a este órgano en artículos posteriores (artículos 12.3, 18.3, 23.3, 28.7, 45.4, 46.3, 46.5 b), sin que se haya definido previamente.

A tal efecto, se sugiere incluir en este artículo 4 la breve definición que se da en el artículo 50 como “*órgano deliberante y consultivo de la junta municipal de distrito*”.

4.2. Artículo 7. Competencias de la junta municipal de distrito.

En el apartado 1 se sugiere eliminar la expresión “*sin perjuicio de lo establecido en el ROGA*”, puesto que uno de los objetivos declarados del anteproyecto es eliminar la dualidad de los dos reglamentos orgánicos, de manera que todo lo relativo a los distritos se recoja en el reglamento de los distritos. Por ello, debería revisarse el listado incorporando, en su caso, aquellas competencias mencionadas en el ROGA que se considere que deben incluirse en este artículo. Asimismo, se sugiere eliminar la frase “*en los términos previstos por la legislación vigente*”.

En el apartado 1 b) se sugiere sustituir la expresión “*aspiraciones del vecindario*” por “*propuestas del vecindario*”, ya que tales aspiraciones se concretan en propuestas, que son las únicas susceptibles de ser elevadas a los órganos competentes.

En el apartado 1 f) debería precisarse en qué momento se darán a conocer “*los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al distrito*”, tal y cómo se hace con el presupuesto.

4.3. Artículo 8. Composición de la junta municipal de distrito.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 d) LCREM, corresponde al Alcalde el nombramiento de los presidentes de los distritos, determinando el artículo 22.2 que habrán de ostentar la condición de concejales.

Por ello, se considera que se debería incluir esta precisión en el artículo 8.2 a) del anteproyecto, quedando su redacción como sigue:





“a) El concejal presidente, nombrado por el Alcalde entre los concejales”.

Respecto a la definición en el apartado b) de la junta municipal del distrito, al desaparecer la figura de los vocales concejales, el único cargo electo es ahora el concejal presidente, de ahí la importancia, como se indicará posteriormente, de regular, en caso de que se mantenga en la redacción, la función de los concejales asesores, que no son miembros de la junta municipal de distrito.

4.4. Artículo 9. Constitución de la junta municipal de distrito.

Debería sustituirse la mención relativa a la “*Corporación Municipal*” del primer apartado. A diferencia de los municipios de régimen común, los municipios de gran población, y en particular, el Ayuntamiento de Madrid conforme a la LCREM, no se rigen por un modelo de tipo corporativo, sino de corte parlamentario, con una clara diferenciación entre el gobierno municipal (alcalde y junta de gobierno) y el órgano de representación política y competencia normativa (pleno), por lo que la referencia al Ayuntamiento de Madrid como “*corporación municipal*” no parece adecuada.

Así, si se quiere hacer referencia al pleno, debería sustituirse “*corporación*” por “*Pleno del Ayuntamiento de Madrid*”, “*Pleno municipal*” o “*Pleno*”. Si se quiere hacer referencia al Ayuntamiento de Madrid, debería sustituirse “*corporación*” por “*Ayuntamiento de Madrid*” o “*Ayuntamiento*”.

Esta observación se hace extensiva a los artículos 64.1, 66 y 70 b) y e), que contienen de nuevo la referencia al término “*corporación*”.

El apartado 2 señala que la sesión constitutiva tendrá lugar el día que sea convocada por el concejal presidente. Se sugiere incluir algún plazo máximo dentro del cual dicha convocatoria ha de tener lugar.

Por otro lado, en el apartado tercero del artículo 9 se cita por primera vez a los concejales asesores y al concejal asesor que sustituye al concejal presidente en caso de ausencia. Debería tratarse de estos concejales en el artículo 8, que lleva por título “*Composición*”, en un tercer apartado, definiendo qué son y cuál es el motivo de su presencia en la junta municipal de distrito, ya que no forman parte de este órgano, en lugar de enunciarlos por primera vez con motivo de la constitución de la junta municipal.

Dicha regulación debería complementar lo previsto en el artículo 25.3, que se limita a contemplar que pueden intervenir en los debates y admitiendo además la presencia de concejales que no son “*concejales asesores*”, cuando ni unos ni otros tienen la consideración de miembros de la junta municipal.

El artículo 54 se refiere a la suplencia del concejal presidente por uno de los concejales asesores en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Sin embargo, el artículo 9.3 únicamente se hace mención al *concejal asesor que sustituye al concejal presidente en caso de ausencia*, por lo que debería aclararse si el concejal presidente puede ser sustituido por uno, o por los dos concejales asesores y añadir, en coherencia con el artículo 54, los supuestos de vacante o enfermedad.





En cualquier caso, la denominación de “concejal asesor” no parece muy adecuada, pues los concejales con responsabilidades de gobierno son órganos ejecutivos de dirección política y administrativa, conforme al artículo 7 b) LCREM, y no órganos de asesoramiento.

Por ello, y dado que en el anteproyecto estos concejales no son miembros de la junta municipal de distrito, se sugiere eliminar del reglamento la figura de los “concejales asesores” e indicar, respecto a la suplencia del concejal presidente, que corresponde al Alcalde designar a dos concejales que ejercerían la suplencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Dicho nombramiento debe realizarse libremente por el Alcalde y no “a propuesta del concejal presidente” y su intervención en la junta municipal, podría producirse como la de cualquier otro concejal, en los términos que prevé el artículo 25.

4.5. Artículo 15. Convocatoria.

Se considera que es en este artículo, y no en el artículo 16 relativo a la distribución de la convocatoria, donde debería regularse la documentación que acompaña a la convocatoria.

En este sentido, se propone dividir el artículo en dos apartados, el primero, conservando la redacción actual, y un nuevo apartado segundo relativo a la documentación que deba acompañar a la convocatoria.

En el apartado primero del artículo 16 se ha eliminado del reglamento orgánico vigente la inclusión junto con el orden del día del borrador del acta de la sesión ordinaria anterior, el del acta de la última sesión extraordinaria celebrada.

Esta circunstancia no se explica en la MAIN, podría entenderse que deriva de la implementación del sistema de video acta, sin embargo, dicha redacción es contradictoria con la del artículo 22.1 del anteproyecto, que se refiere expresamente “al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria”.

En consecuencia, asumiendo la existencia de acta (o video acta), se sugiere la siguiente redacción:

“2. La convocatoria incluirá como documentación adjunta el orden del día y el extracto de los acuerdos de la sesión anterior y, en su caso, de la última sesión extraordinaria celebrada.”

4.6. Artículo 16. Distribución.

En cuanto al apartado 1, se considera que la comunicación de la convocatoria debe realizarse siempre por medios electrónicos, por lo que se sugiere eliminar la expresión “preferentemente”, así como la referencia a los plazos de la convocatoria, que ya se regulan el artículo 15, siendo innecesario volver a reiterarlos de nuevo en el artículo siguiente.





Por otro lado, en el apartado segundo del mismo artículo 16 se regula la acreditación de la recepción de las comunicaciones mediante el acuse de recibo telemático de entrega en el correspondiente buzón de correo electrónico. Al respecto, debe significarse que los destinatarios de las comunicaciones así efectuadas tienen la posibilidad de negar la confirmación a la petición de lectura del envío del correo. De cualquier forma, se considera innecesario descender en este reglamento orgánico a estos detalles técnicos, bastando indicar que la convocatoria se entenderá efectuada desde el momento en que se ponga a disposición de sus destinatarios, suprimiendo el contenido del apartado 3. Asimismo, se sugiere sustituir la expresión “buzón de correo electrónico” por “dirección de correo electrónico”, usando la misma terminología que en el artículo 16.1.

En el apartado 4, se considera que es mejor hacer referencia a las dependencias de cada grupo político mediante una remisión al artículo 10, que es donde se regulan. A su vez, se considera innecesario realizar un mandato a los grupos políticos para mantener operativas sus cuentas de correo (ya que esta es una responsabilidad del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid), así como efectuar una referencia a la normativa sobre protección de datos vigente (ya que, de seguirse el mismo criterio, habría que realizar esta misma referencia en muchas otras partes del articulado).

Por todo ello, se propone la siguiente redacción:

“1. La convocatoria, junto con la documentación que la acompaña, se comunicará a los vocales por medios electrónicos en las direcciones de correo electrónico corporativo de los grupos políticos en los distritos.

2. La convocatoria se entenderá válidamente efectuada desde el momento en que se ponga a disposición de sus destinatarios.

3. Como medio accesorio de comunicación, podrá entregarse en soporte papel la convocatoria y la documentación que la acompaña en las dependencias previstas en el artículo 10.

4. La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar en la secretaría del distrito a disposición de los miembros de la junta municipal de distrito desde el momento de la convocatoria.”

4.7. Artículo 17. Orden del día.

El apartado 1 del artículo 17 emplea por primera vez en el texto el término “iniciativas”, sin que previamente se haya definido cuáles son los distintos tipos de iniciativas y su contenido. Por ello, se considera necesario, a efectos de facilitar la comprensión del texto, efectuar una referencia a los artículos en los que se regulan los distintos tipos de iniciativas. Se sugiere la siguiente redacción:





“1. El orden del día será fijado por el concejal presidente, asistido por el titular de la secretaría de distrito, conteniendo los distintos tipos de iniciativas previstas en los artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48.

El concejal presidente podrá modificar la calificación dada a una iniciativa por su autor, atendido a su contenido.”

El apartado 2 establece un posible desarrollo de las sesiones ordinarias. En caso de que sea obligatorio, debería decirse expresamente, sustituyendo el verbo “*podrá ajustarse*” por “*se ajustará*”.

Por otro lado, dado que en el apartado 2, referido al desarrollo de la sesión ordinaria, se incluyen las proposiciones del órgano de participación ciudadana y las proposiciones de las entidades ciudadanas, debería igualmente en el apartado tercero hacerse referencia a las mismas, indicando el número que se sustanciarán, como sí se hace respecto a las iniciativas de los grupos políticos.

Finalmente, dado que el título del artículo es “*Orden del día*”, es más preciso y propio que se traslade al mismo la redacción del artículo 42.5 del anteproyecto, referido a las proposiciones que no se incluirán en el orden del día.

4.8. Artículo 18. Lugar de celebración.

En primer término, debería eliminarse el término “*preferentemente*”, ya que las sesiones han de celebrarse en la sede que la junta municipal de distrito determine en la sesión constitutiva. Precisamente el apartado 2 contempla los supuestos de celebración en otro edificio.

Por otro lado, en el apartado 1 se indica que el lugar de celebración se determinará en la sesión constitutiva de la junta municipal de distrito, si bien en el artículo 9.3, al tratar del calendario de sesiones, únicamente se hace referencia al día y hora de cada mes en que habrán de celebrarse las sesiones plenarias, pero no al lugar, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

“La junta municipal de distrito acordará, a propuesta del concejal presidente, el calendario de las sesiones plenarias ordinarias, estableciéndose el lugar, día y hora de cada mes en que habrán de celebrarse, en primera convocatoria, y dos días después, a la misma hora, en segunda.”

Asimismo, se sugiere suprimir del apartado 3, letra b) el siguiente contenido “*garantizando, en la medida de lo posible, que al menos el portavoz de todos los grupos esté situado en primera fila*”, pues no todos los salones de sesiones cuentan con filas, además de ser decisión interna de los grupos el asiento del portavoz.

Finalmente, convendría valorar si procede o no indicar el lugar de colocación del secretario y, en su caso, del coordinador del distrito.





4.9. Artículo 19. Duración.

Debería modificarse la redacción del apartado primero, que impone obligatoriamente la finalización de todas las sesiones, sin salvedad, en el mismo día en que comiencen, se hayan tratado o no los asuntos incorporados en el orden del día.

En la práctica, pueden darse sesiones en las que a las 12 de la noche no se hayan tratado todos los asuntos del orden del día, cuestión para la que el anteproyecto no ofrecería solución.

4.10. Artículo 20. Publicidad.

En el apartado 3 debería añadirse que las sesiones podrán ser retransmitidas en directo por cualquiera de estos medios y, en su caso, la difusión en la web municipal de las grabaciones, ya que el artículo regula con detalle las grabaciones, pero nada se dice respecto a las retransmisiones en directo.

Por otro lado, el orden de los distintos párrafos del apartado cuarto debería ir de lo general a lo particular, suprimiendo elementos repetitivos, como la referencia a las instrucciones y a las facultades del concejal presidente relativas al mantenimiento de las sesiones que ya se encuentran previstas en el artículo 25.1.

De esta forma, la redacción debería comenzar indicando la regla general para, a continuación, incorporar supuestos particulares. Igualmente se deberían suprimir los aspectos contradictorios, como es establecer la obligación de comunicar previamente la intención de efectuar las grabaciones, pero indicar que las mismas no están sujetas a autorización previa. Por todo ello, se sugiere la siguiente redacción:

“4. Los asistentes a la sesión, ya sean medios de comunicación, particulares o entidades ciudadanas, podrán grabar la misma.

Para garantizar que dichas grabaciones no supongan una alteración del orden de la sesión o impidan su normal desarrollo, debido a su número, a las características propias del salón de plenos o a otras circunstancias de naturaleza técnica, deberán comunicar previamente la intención de efectuar las grabaciones.

Al comienzo de la sesión, podrá advertirse a quienes efectúen grabaciones que dicha actividad queda sujeta al normal desarrollo de la sesión y, al cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de protección de datos respecto a la recogida, tratamiento y difusión de datos de carácter personal.

La responsabilidad de dicho cumplimiento recaerá de manera directa y exclusiva sobre aquellas personas que graben las imágenes y quienes las conservan y/o difundan.

En cualquier caso, si las grabaciones impidiesen el desarrollo normal de la sesión, el concejal presidente podrá acordar la interrupción de las grabaciones”.





4.11. Artículo 21. Válida constitución.

En el apartado quinto se limita la posibilidad de celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia y por medios telemáticos únicamente a circunstancias excepcionales. En este sentido, se sugiere una regulación menos restrictiva, que permita la celebración de sesiones y adopción de acuerdos tanto de forma presencial como a distancia, mediante la utilización de medios electrónicos, así como incluir las situaciones de permiso de maternidad, paternidad o enfermedad grave de los miembros de la junta municipal.

Los apartados quinto y sexto del artículo 21 se refieren a la asistencia a distancia, por lo que deberían ser objeto de regulación en un artículo distinto que llevará este título, y no encuadrarse bajo el título de “Válida constitución”. Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo xx. Asistencia a distancia

1. Las sesiones de las juntas municipales de distrito podrán celebrarse a distancia por medios electrónicos y telemáticos cuando así se determine por el concejal presidente en la convocatoria, siempre que sus miembros se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.

2. Los medios electrónicos y telemáticos empleados deberán asegurar la comunicación entre los miembros en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el secreto del debate y votación de aquellos asuntos a que se refiere el artículo 20.1.

A tales efectos, se consideran medios electrónicos y telemáticos válidos las audioconferencias, videoconferencias u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política, así como la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

3. Los miembros de la junta de distrito que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad grave que impida su asistencia presencial a las sesiones, podrán asistir a distancia en los términos previstos en los apartados 1 y 2.”

4.12. Artículo 22. Aprobación del acta de la sesión anterior.

Se considera más clara y precisa la redacción del vigente artículo 63.3 ROP, dado que cabe interpretar de la redacción del apartado primero del artículo 22 que las rectificaciones se practican en la misma sesión. Por ello, se sugiere añadir un nuevo apartado 3 que indique: “Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones realizadas.”





4.13. Artículo 23. Orden de los asuntos.

El apartado 2 establece una excepción sobre lo dispuesto en el apartado 1 sin ninguna explicación. Parece que si la regla general es que los asuntos se debatan en el orden en que figuran en el orden del día, la excepción a esta regla general debe aplicarse con algún tipo de criterio, por ejemplo, el mejor desarrollo de la sesión, el tiempo disponible o la importancia de los asuntos.

En el apartado 3 se prevé que *“Cuando varios asuntos guarden relación entre sí, podrán debatirse conjuntamente si así lo decide el concejal presidente, oída la Junta de Portavoces, si bien la votación de cada uno de ellos podrá llevarse a cabo por separado.”*

Al indicarse que *“podrá llevarse”*, no queda claro si la votación al final es conjunta o no. Parece que si los asuntos se han incluido por separado en el orden del día, deberían votarse por separado en todo caso, con independencia de que se decida su debate conjunto.

4.14. Artículo 25. Ordenación de los debates.

Deberían revisarse los dos primeros apartados del artículo, ya que su contenido se repite. Se propone la siguiente redacción:

“1. Corresponde al concejal presidente dirigir los debates y mantener su orden.

2. En la administración del tiempo de debate, el concejal presidente tendrá en cuenta lo acordado por la junta de portavoces en cuanto a la determinación de los asuntos objeto de debate, los turnos de intervención y la duración de estos”.

Respecto a la figura de los concejales asesores, se les atribuye la posibilidad de intervenir en los debates cuando el portavoz de su grupo político les ceda la palabra. Además, existe la posibilidad que cualquier concejal que no es asesor intervenga de la misma manera.

Por esta razón, resultando que cualquier concejal que asista puede intervenir en la sesión, sea o no asesor (siendo esta la única regulación que respecto a los concejales asesores se realiza en el anteproyecto), es más sencillo establecer la posibilidad de intervención en los debates de cualquier concejal, eliminando el adjetivo *“asesor”* y contemplando únicamente el nombramiento de los concejales que hayan de suplir al concejal presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, tal y como se indicó anteriormente.

En cualquier caso, la regulación del nombramiento de concejales asesores en un artículo que lleva por título *“Ordenación de los debates”*, no es acorde con el apartado 2º. 6.1 de las Directrices, ya que cada artículo debe corresponder a un mismo tema, debiéndose procurar que el artículo constituya una unidad de sentido completa.





4.15. Artículo 28. Clases de votaciones.

En los apartados tercero y cuarto, junto a la expresión “*miembro de la junta municipal del distrito*”, se añade “*con derecho a voto*”, que resulta innecesaria, por cuanto de conformidad con el artículo 8.2, los miembros de la junta municipal de distrito son el concejal presidente y los vocales vecinos. Los concejales asesores no son miembros de la junta municipal de distrito y no tienen derecho a voto.

Por otro lado, ya se ha realizado anteriormente una propuesta de redacción para la asistencia a distancia en la junta municipal de distrito, por lo que se consideran innecesarios los apartados 5, 6 y 7.

4.16. Artículo 34. Las actas.

El artículo lleva por título “*Las actas*”, pero el apartado primero se refiere a “*un extracto*”.

No queda clara la diferencia entre el acta y este extracto, máxime cuando de la regulación prevista en el apartado 2 parece que solo pueden existir “*video actas*”. En este sentido, parecería más adecuado que el apartado 2 apareciese en primer lugar, al ser el que define qué es lo que deba entenderse por acta.

Adicionalmente, en el extracto debería indicarse el lugar de celebración y el carácter de la sesión (ordinaria o extraordinaria), así como distinguirse entre los asistentes presenciales y a distancia.

En cuanto al apartado tercero del artículo, se sugiere una nueva redacción, diferenciando entre el carácter público del acta y su difusión, al ser cuestiones distintas: “*3. Las actas son públicas y el acceso a su contenido se realizará mediante consulta en la sede electrónica o la expedición de certificaciones, sin perjuicio de su máxima difusión a través de otros medios.*”.

Respecto del apartado cuarto, debería regularse en un artículo independiente el libro de actas y el libro de resoluciones, cuya custodia corresponde al secretario del distrito, toda vez que el título del artículo 34 se refiere a las “*actas*” pero no a los “*libros de resoluciones, resumen de acuerdos y actas*”.

A este respecto, se considera que los libros han de referirse únicamente a resoluciones y actas, suprimiendo la expresión “*resumen de acuerdos*”, siendo la información contenida en dichos libros la que debe facilitarse directamente a los vocales vecinos. Cuestión distinta es la difusión que se dé a los acuerdos o, en su caso, extracto de los mismos.

Finalmente, la redacción del apartado 5 no parece compatible con la del apartado 2, puesto que en un caso se regula como una opción “*cuando se hubiese optado por la grabación*”, y en el otro es taxativo “*tendrá la consideración de acta de la sesión*”, por lo que si no se optase por la grabación, dado que en el apartado primero se habla de “*extracto*”, no habría “*acta*”, de ahí las observaciones realizadas.





En este sentido, parece más bien que a lo que se está refiriendo el apartado 5 es que el libro de actas tendrá un soporte electrónico, que será una aplicación informática en la que estén contenidas dichas actas y, en su caso, los archivos informáticos que contengan las correspondientes grabaciones, quedando custodiados dentro de esta aplicación.

Por todo ello, debería modificarse la redacción de este apartado a fin de reflejar adecuadamente este extremo referido a los archivos informáticos que contengan las grabaciones.

4.17. Artículo 38. Llamadas al orden.

Debería suprimirse el apartado tercero, al considerarse innecesario, puesto que todos los miembros de la junta municipal están obligados ya al conocimiento y estricto cumplimiento del reglamento orgánico.

4.18. Artículo 39. Llamadas a la cuestión.

Se sugiere definir de forma más clara cuando deben producirse estas llamadas, indicar que será el presidente quién las realizará y cuando pueden provocar la retirada de la palabra. Se sugiere la siguiente redacción:

“1. El presidente podrá llamar a la cuestión a cualquier orador que se aparte sustancialmente en su intervención del contenido del asunto objeto de debate o vuelva sobre asuntos ya debatidos.

2. El presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención”.

4.19. Artículo 40. Registro electrónico de iniciativas.

Se prevé en este artículo un registro electrónico de iniciativas que no se aclara si es el mismo Registro Electrónico del Ayuntamiento de Madrid, o constituye un registro independiente de aquel.

En cualquier caso, se considera innecesario hacer menciones a la utilización del registro presencial, máxime cuando este está igualmente soportado por una aplicación informática.

Sería más conveniente analizar la posibilidad de establecer la obligación de que todos los miembros de la junta municipal se relacionasen exclusivamente por medios electrónicos con el distrito, aplicando la previsión del artículo 14.3 LPAC.

4.20. Artículo 41. Cómputo de plazos.

Se sugiere eliminar el apartado tercero, pues estas reglas sobre el cómputo de los plazos ya existen en la legislación básica estatal de procedimiento administrativo común.





4.21. Artículo 47. Comparecencias.

En el apartado 5 c), falta añadir “en” antes de “el orden”. Para procurar que el artículo constituya una unidad de sentido completa, se sugiere la siguiente redacción:

“Intervención de los representantes de los grupos políticos, en el orden previsto para las proposiciones en el artículo XXX, por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno, para fijar posiciones, hacer observaciones o formular preguntas”.

4.22. Artículo 48. Declaraciones institucionales.

La remisión establecida en el apartado 2 reduce la claridad del apartado 1. Se sugiere enunciar en el apartado 2 cuál es la regla que ha de aplicarse.

Finalmente, en cuanto al apartado 2, no es coherente con la exigencia de presentación de todas las iniciativas en un “Registro electrónico de iniciativas”, que las declaraciones institucionales se deban presentar por escrito. En este sentido, debería aplicárseles el mismo régimen de presentación electrónica que a las demás iniciativas.

4.23. Artículo 49. Debate sobre el estado del distrito.

El apartado tercero se refiere a la intervención de las entidades ciudadanas en el debate sobre el estado del distrito.

Debe significarse que el artículo 16.1 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, (en adelante, ROPC) reconoce a las entidades y colectivos ciudadanos inscritos en el Censo Municipal de Entidades y Colectivos Ciudadanos, declarados de interés público municipal, y con domicilio social y ámbito de actuación en el distrito la posibilidad de intervenir en plenos monográficos o de debate en los términos que establezca el reglamento regulador de las juntas municipales.

Si bien en el artículo 49.3 del anteproyecto no se hace referencia a la inscripción en dicho Censo. De igual forma, se emplea la conjunción “o” en lugar de “y” en la siguiente expresión: “con domicilio social o ámbito de actuación en el distrito”, que no es la utilizada por el ROPC. Esta misma expresión se emplea en los artículos 42 y 75, por lo que debería ajustarse al ROPC la redacción de este apartado 3.

En caso contrario, si lo que se pretende es modificar el ROPC, deberá incluirse una disposición final con este título.

Respecto al apartado quinto del artículo 49, referido al orden y tiempos de intervención, se sugiere mantener una regulación uniforme, en el sentido de no establecer expresamente una recomendación de tiempo en la intervención de las entidades ciudadanas cuyas solicitudes se hubiesen aceptado, ya que en las anteriores intervenciones de otros miembros de la junta municipal no se establecen.





En este sentido, es función de la junta de portavoces distribuir los tiempos de intervención establecidos en el reglamento orgánico cuando se den circunstancias que lo requieran. Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

“6º. Intervención de las entidades ciudadanas cuyas solicitudes se hubieran aceptado. La Junta de Portavoces determinará el tiempo y orden de intervención atendiendo al número de solicitudes aceptadas, distribuyéndolo por igual entre todas ellas”.

4.24. Artículo 50. Composición, constitución y funcionamiento.

En el apartado segundo se contempla la posible asistencia tanto del secretario del distrito, como del coordinador del distrito a la junta de portavoces cuando así lo requiera la presidencia.

Sin embargo, atendiendo a las funciones que corresponden a ambos órganos, se sugiere indicar que *“el concejal presidente será asistido por el secretario del distrito. El coordinador del distrito podrá asistir a la junta de portavoces cuando así lo requiera el concejal presidente.*

4.25. Artículo 53. Competencias del concejal presidente.

Se sugiere nueva redacción en el apartado 53.1 b), a fin de mantener una terminología uniforme (los artículos 4 y 55 emplean la expresión *“superior dirección del concejal presidente”*):

“b) Ejercer la superior dirección de los ámbitos de la actividad administrativa del distrito”.

4.26. Artículo 54. Suplencia.

Se sugiere una nueva redacción del artículo, en los términos indicados con anterioridad.

4.27. Artículo 57. Competencias de la coordinación del distrito.

Deberían enumerarse en este artículo todas las competencias de los coordinadores de distrito, tanto las previstas actualmente en el ROGA, como las que se incluyen en este reglamento orgánico.

Además, debería eliminarse la referencia a la posibilidad de recibir competencias delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno, ya que dicha posibilidad se prevé en las letras f) y g) del apartado 1.

Finalmente, en cuanto al apartado 3, se considera que la suplencia del coordinador del distrito debe realizarse por directivos o por funcionarios, pero no por el concejal presidente del distrito. De la misma forma que al concejal presidente no le suple el coordinador, tampoco debería producirse a la inversa dicha suplencia, dada la confusión de funciones que ello podría producir.





4.28. Artículo 58. El secretario del distrito.

En el apartado tercero se regula la suplencia del secretario del distrito. En este sentido, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 13 las reglas de la suplencia que, con carácter general, puede ser tenidas como referencia.

La Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración informó el 28 de febrero de 2020 en relación con la forma de suplencia del secretario en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, concluyendo que los puestos de jefe del departamento jurídico y adjunto al departamento en caso de ausencia del primero contemplan como propias las funciones de sustitución y se han mantenido sin modificación en las distintas reorganizaciones que han afectado a los distritos (Acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de mayo de 1988 y de 22 de diciembre de 2003 por los que se aprueba el organigrama y la plantilla presupuestaria de los distritos, e igualmente se recoge en la memoria justificativa y en el expediente que da lugar a la Resolución de 20 de noviembre de 2018 del Gerente de la Ciudad por la que se modifica la relación de puestos de trabajo y se aprueba la plantilla presupuestaria de los distritos del Ayuntamiento de Madrid en ejecución del Acuerdo de 26 de julio de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid). Se considera, en cualquier caso, que dado el tipo de funciones de desarrollar, el suplente debe pertenecer al subgrupo A1 de funcionarios.

Por tanto, a fin de mantener la debida homogeneidad en el texto, y de acuerdo con lo informado en el pasado, se sugiere la siguiente redacción:

“3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el secretario del distrito será suplido por el funcionario del subgrupo A1 que ocupe el puesto de trabajo al que corresponda dicha suplencia, sin necesidad de un acto declarativo expreso al respecto. Cuando ello no fuere posible, la suplencia corresponderá al funcionario del subgrupo A1 al servicio del distrito que sea designado por el concejal presidente.”

4.29. Artículo 65. Registros de intereses.

En el apartado 2 se propone eliminar la última frase *“para normalizar la documentación”* ya que la justificación de la regla impuesta no debe incluirse en la norma sino, en su caso, en la MAIN que la acompaña.

4.30. Artículo 67. Sustitución del vocal vecino.

Se sugiere añadir al final del artículo una referencia la forma de realizar la toma de posesión prevista en el artículo 64.3, añadiendo al final del artículo: *“El cese y el nombramiento deberán ser simultáneos, procediéndose a la toma de posesión en los términos previstos en el artículo 64.3.”*





4.31. Artículo 68. Derechos de los vocales vecinos.

La expresión “*de forma análoga*” utilizada en la letra c) es equívoca, si la tramitación de las solicitudes de información ha de realizarse conforme indica el reglamento orgánico del Pleno, ha de indicarse así. Se sugiere, por ello la siguiente redacción:

“c) Derecho a obtener del concejal presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones, obren en poder del distrito y resulten precisos para el desarrollo de su función. Las peticiones de información se dirigirán al concejal presidente y se tramitarán conforme a lo previsto para los concejales en el reglamento orgánico del Pleno.”

No obstante, dada la finalidad del reglamento expresada en la MAIN de eliminar del reglamento orgánico de los distritos las referencias y aplicación supletoria del reglamento orgánico del pleno, sería recomendable que la regulación de la forma de tramitar estas solicitudes se realizase de forma completa en este artículo.

4.32. Artículo 70. Régimen de incompatibilidades de los vocales vecinos.

En la letra b) debería eliminarse la doble “o”, al regularse tres excepciones y no dos como el reglamento orgánico actual.

Asimismo, debe revisarse si como expresa la MAIN las deudas han de estar aplazadas o fraccionadas o, si como parece indicar el precepto, basta con la mera solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

4.33. Artículo 75. Participación de las entidades ciudadanas.

Se observa cierta contradicción entre los apartados 2 y 3.

Por un lado se expresa que la presentación de las proposiciones y de las preguntas escritas de respuesta oral se registrarán por lo dispuesto con carácter general para estos tipos de iniciativas en el reglamento orgánico y, por otro, que en el orden del día de cada sesión se incluirán un máximo de una proposición del total de las presentadas por las entidades ciudadanas, para cuya determinación, al igual que en el caso de las preguntas, se tomará en cuenta el orden de presentación en el registro electrónico de iniciativas.

No queda claro si la especialidad consiste en que para determinar las proposiciones y preguntas que se incluirán en el orden del día se tomará en cuenta el orden de presentación en el registro electrónico de iniciativas o si la especialidad es que únicamente se incluirá una proposición del total de las presentadas, por lo que convendría mejorar la redacción.

Al respecto, significar que el artículo 41.2 ya expresa que “*Se tomará la fecha de entrada en el registro electrónico de iniciativas*”, de manera que, aparentemente, ya se estaría indicado que se seguirá esta fecha para determinar tanto la proposición como las preguntas de las entidades ciudadanas que se incluirán en el orden del día.





Asimismo, la expresión “*en materia de su competencia*” del apartado primero no es del todo clara, por lo que se sugiere su eliminación, ya que el apartado segundo del artículo establece que se rigen por lo dispuesto para este tipo de iniciativas en el reglamento orgánico (artículos 42 y 45), artículos que ya reflejan la imposibilidad de presentar iniciativas ajenas al ámbito competencial del distrito.

De igual forma, debería indicarse el máximo de preguntas escritas de respuesta oral que se incluirán en el orden del día de cada sesión, al igual que se hace para las proposiciones.

4.34. Artículo 76. Participación de los vecinos.

El turno de participación vecinal se prevé antes del inicio de la sesión, no explicándose en la MAIN la finalidad de este cambio respecto del régimen actualmente vigente.

Al respecto, se observa cierta contradicción con el acuerdo que se adopte sobre el calendario de las sesiones (artículo 9.3.5º), pues la sesión plenaria puede no celebrarse a la hora acordada si el turno de preguntas (que no forma parte de la sesión) se alarga excesivamente. En este sentido, habría de preverse de alguna forma (por ejemplo, en la misma convocatoria) la antelación con la que, respecto al inicio de la sesión, se realizaría este turno de participación.

Por otro lado, cabe la posibilidad, como se regula respecto a las preguntas escritas de respuesta oral (artículo 75.4) que el tema al que se refiera la solicitud de intervención en el turno de participación vecinal sea sometido como proposición a la junta municipal de distrito, en cuyo caso se habría tratado por adelantado al inicio de la sesión. Debería preverse como actuar en tales casos.

5. Erratas.

Se han detectado las siguientes erratas en el articulado:

- Artículo 7.1 e), al eliminar la referencia hasta ahora vigente al Reglamento Orgánico del Pleno, de 31 de mayo de 2004, debe también suprimirse la expresión “*en relación con los concejales*”.
- Artículo 20, en el apartado tercero existe una errata, debiendo incorporar “o” antes de “*redes*”.
- Artículo 44.1, existe una errata en la definición de enmienda, debiendo sustituir “*proyecto de modificación*” por “*propuesta de modificación*”.
- Artículos 58.2 y 61, existe una errata al hablar de “*Grupo A1*”, en lugar de “*Subgrupo A1*”.
- Artículo 59 e), existe una errata al hablar de “*herramientas informáticas del distrito*”, en lugar de “*herramientas informáticas en el distrito*”.





203/2020/02046

- Artículo 65, apartados 5 y 6. Existe una errata al referirse a “*vocales concejales*”, cuando de conformidad con el artículo 8.2, los miembros de la junta municipal de distrito son el concejal presidente y los vocales vecinos.

Firmado electrónicamente

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Ignacio Molina Florido



Información de Firmantes del Documento

